



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

# ESTÁNDARES SOBRE CONDICIONES MATERIALES EN LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

---

DOCUMENTO PPN

# Contenido



## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1955 y actualizadas en 2015 por Resolución 70/175 -rebautizadas como “Reglas Nelson Mandela”-, fijan los estándares básicos de Derechos Humanos en lo relativo a la superficie mínima, alumbrado, calefacción, ventilación e higiene e instalaciones sanitarias (reglas 10, 11, 12, 13, 14) que deben ser garantizados por cada Estado miembro para privar a una persona de libertad de manera legítima.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5, inc. 2). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que

---

1 La elaboración del documento de base estuvo a cargo de la Lic. Ma. Soledad Ballesteros y Abog. Paula Falvella (Área Auditoría), Arq. Agustín G. González (Área Servicios) y Abog. Ana Clara Piechestein (Observatorio de Cárceles). El mismo fue revisado por la Abog. Jessica Lipinszky, Jefa del Área Auditoría, por la Dra. Marta Monclús Masó, Directora del Observatorio de Cárceles, y por el Abog. Rodrigo D. Borda, Subdirector de Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación

el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad así como de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.<sup>2</sup>

En la Argentina, al ser sancionada en 1996 la Ley Nacional que regula la ejecución de la pena privativa de libertad, recibió los parámetros fundamentales de las RMTR de la ONU incorporadas al bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales de derechos humanos a través de la reforma constitucional de 1994. Dichas Reglas fueron también tomadas como estándares de interpretación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky” (2005), en el que declaró que las RMTR configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención para asegurar un *trato digno* de acuerdo en lo establecido en artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>3</sup>.

Sin embargo, como se advierte cotidianamente en el trabajo de monitoreo de los lugares de encierro federales que lleva adelante la PPN, las condiciones materiales, edilicias y de salubridad no se condicen con los estándares constitucionales y legales, de lo que dan cuenta los informes periódicos producidos por el organismo. Tampoco lo hacen los criterios fijados para las construcciones de los establecimientos penitenciarios, fijados por la Resolución de la Dirección Nacional del Ser-

---

2 Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, Serie C N° 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C N° 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C N° 260, párr. 260, rta. el 14 de mayo de 2013.

3 *“...las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas — si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”* (Fallos: 328:1146 y 334:1216)

vicio Penitenciario Federal Nro. 2892/2008, ampliada por la Resolución Nro. 1893/2015. Muestra de ello es que los mismos fueron objeto de preocupación del Comité contra la Tortura de la ONU (CAT por sus siglas en inglés) en su último examen de la Argentina de 2017<sup>4</sup>, por hallarse muy por debajo de los estándares de habitabilidad<sup>5</sup>. Además de cuestionar dicha resolución, el CAT urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mandela.<sup>6</sup>

En este marco y como consecuencia de la problemática de sobrepoblación sostenida que afecta al Servicio Penitenciario Federal (SPF), el 1º de septiembre de 2017 la PPN reiteró la propuesta legislativa sobre “cupos carcelarios” (Expte. num. 273-OV-17) presentada en octubre de 2013 ante la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación, para regular la capacidad funcional y de alojamiento de todos los establecimientos destinados a la privación de la libertad de personas y de ese modo, asegurar un adecuado alojamiento evitando el deterioro de las con-

---

4 El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517ª y 1520ª (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537ª sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

5 “(...) Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m<sup>2</sup> por interno en algunas celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables.” (Observación Nro. 15, CAT, 2017)

6 Para ello, el Estado debería: a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad; b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición; c) Desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables; d) Proseguir sus esfuerzos para desarrollar un registro nacional único de personas sometidas a una medida preventiva o punitiva de privación de libertad, que incluya información por jurisdicción, sexo, edad y situación procesal, y garantizar el acceso de los abogados y familiares de los detenidos a información regularmente actualizada. (Cfr. Observación Nro. 16, CAT, 2017).

diciones de privación de libertad y la vulneración de otros derechos<sup>7</sup>. Sin embargo, a la fecha de redacción del presente documento, el proyecto no ha sido tratado por el Congreso de la Nación.

Asimismo, la PPN ha llevado adelante un trabajo de litigio estratégico en materia de sobrepoblación penitenciaria mediante la vía del habeas corpus colectivo, obteniendo una serie de sentencias judiciales que reconocen la gravedad del fenómeno denunciado, y establecen estándares de capacidad de alojamiento tolerable para cada establecimiento penitenciario objeto de dichas acciones<sup>8</sup>.

Es entonces que, teniendo en vista que las “Reglas Mandela” y el resto de los estándares y normas internacionales formulan una serie de principios generales que es preciso transformar en parámetros concretos y prácticos, la ausencia en nuestro país de herramientas que

---

7 La RMTR o “Reglas Mandela” prevén que, a fin de evitar la superpoblación, el número de internos de cada establecimiento penitenciario debe estar pre-establecido y no se lo debe incrementar a fin de asegurar un adecuado alojamiento (Regla 59).

8 Entre los precedentes más importantes se puede mencionar: “Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de casación”, Sala II, causa nro. FSM 8237/2014/3/CF1, 28 de junio de 2019 (CPFI); “Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, PRISMA - Complejo Penitenciario Federal IV Ezeiza, PRISMA s/ habeas corpus”, FLP 2010/2016/CA1, Expte. N° 8383, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 21/6/2016 (condiciones materiales); “Internos alojados en la sala de espera o recinto judicial, módulo de ingreso, selección y tránsito CPF1 SPF”, FLP 43873/2014, Juzgado Federal 2 Lomas, Sec. 4, 25/11/2014. CPFI; Habeas corpus, causa FSM 8237/2014, Juzgado Federal Nro.2, Sec. 8 Morón, 10/6/2014. CPFI; Habeas corpus Nro. 74.254/2014 (CCC 74254/2014), Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 22, 28/1/2015 (condiciones materiales en alojamiento transitorio); “Internas Unidad 31 SPF S/ habeas corpus”, FLP 15575/2014, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Sec. 1, 5/2/2016 (condiciones materiales mujeres presas con sus hijos); “Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/habeas corpus”, Expte. Nro. 10867/2015, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón, Sec. 2, 4/2/2019, CFJA (cupó); “Personas detenidas en el Complejo Federal V de Sennillosa y otros s/habeas corpus” Juzgado Federal de Neuquén Nro. 2, FGR 39487/2018, 20/12/2018, CPF V (duplicación de camas en celdas individuales). Véase, para un resumen de varios de estos fallos, el Boletín de Jurisprudencia N°6, Julio 2019 sobre “Hacinamiento y Emergencia carcelaria” de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa.

-más allá de las acciones judiciales- permitan tornar verdaderamente operativos dichos estándares ni evaluar en qué medida las condiciones de alojamiento se acercan o no a los umbrales mínimos para evitar vulneraciones a derechos fundamentales de las personas encarceladas, la PPN tomó la decisión de elaborar un conjunto de estándares propios que unifiquen la normativa dispersa y que además sean acordes a los fijados por los organismos internacionales, para evaluar los establecimientos federales.

La finalidad es que los mismos sean utilizados por el organismo en las intervenciones que así lo requirieran (visitas periódicas, litigio por condiciones materiales, documentos de posición, recomendaciones, proyectos de ley, etc.) y, además, ponerlo a disposición de otras entidades gubernamentales y no gubernamentales que quisieran tomarlos en consideración.

Consideramos que los mismos pueden ser particularmente útiles para el trabajo de la administración y los operadores de justicia que deben dictar resoluciones vinculadas con las condiciones de alojamiento de personas privadas de libertad, y el del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para dar cumplimiento a lo requerido en el inc. “f” del art. 7 de la Ley de creación del Mecanismo, que manda a *“elaborar, dentro de los primeros seis (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en cuanto a las condiciones de detención, a la capacidad de alojamiento de los establecimientos de detención, condiciones de seguridad, salubridad, prevención de accidentes, cupos de alojamiento (...) y demás condiciones de trato humano y digno en los lugares de privación de la libertad (...)”*.

Para la elaboración de estos estándares, se recopilaron y compararon diversos instrumentos nacionales e internacionales existentes en la materia, jurisprudencia de los órganos internacionales así como de los tribunales locales, así como legislación nacional y normativa interna específica, que fueron complementados con el conocimiento de campo y las prácticas, usos y particularidades de la vida en el encierro, adquirido en más de veinte años de trabajo de la PPN recorriendo prisiones y otros lugares de encierro dentro y fuera del sistema federal.

## II. ACLARACIONES PRELIMINARES

El presente documento aborda las *condiciones de habitabilidad* de los lugares de encierro, enfocándose especialmente en sus aspectos físicos -temperatura, ventilación, iluminación, higiene y seguridad- o edificios, por considerar que representan la base mínima que debe ser garantizada por el sistema carcelario para que sea posible el ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas privadas de libertad<sup>9</sup>.

Sin perjuicio ello, se reconoce que las mencionadas no constituyen la totalidad de las condiciones que hacen al *trato digno en prisión*, entre las que también se encuentran la alimentación, el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, entre otros derechos no restringidos por la pena privativa de la libertad.

Además, guiaron la formulación y elección de los estándares los siguientes criterios o principios generales:

A. La sobrepoblación penitenciaria es un problema grave y vigente en el ámbito penitenciario federal, y el mismo ha sido reconocido por el Estado nacional, siendo objeto de intervención por parte de la PPN. Sin embargo, el funcionamiento por encima de la capacidad operativa del sistema penitenciario en Ar-

---

9 El manual "Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios" basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016), plasma las Reglas Nelson Mandela en especificaciones concretas y prácticas para la planificación y el diseño de establecimientos penitenciarios, afirma que, en un plano fundamental, la infraestructura, las instalaciones e incluso la ubicación de una prisión resultan determinantes para el cumplimiento de las normas más importantes sobre su gestión. La infraestructura de los centros penitenciarios puede fomentar o dificultar que los reclusos reciban un trato digno, aunque demasiado a menudo constituye una traba. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos reconocen que «[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...], así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.»

entina se trata -y debe enfatizarse que lo es- de una situación irregular y de carácter excepcional, que de ningún modo puede tomarse como el parámetro normal de funcionamiento de un sistema penitenciario que se pretenda respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Por ese motivo, se ha decidido no establecer estándares que contemplen dicha situación excepcional, para evitar el riesgo de que sean tomados como la regla, y que produzcan un efecto legitimante de una situación de hecho que dista de ser la adecuada.

B. La construcción de nuevos establecimientos de encierro o la ampliación y/o readecuación de los existentes para albergar mayor cantidad de personas privadas de libertad no son soluciones recomendables a los fines de paliar la crisis o emergencia penitenciaria. Empero, en los casos en que esas medidas fueran adoptadas por el Poder Ejecutivo, deberá evitarse la instalación de camas dobles o “cuchetas” o bien la colocación de colchones en celdas de alojamiento individual (unicelulares) o en espacios no destinados a esos fines (gimnasios, patios de recreación, talleres laborales, etc). Asimismo, se promueve que la habilitación de los nuevos establecimientos o sectores nuevos y/o readecuados en los ya existentes se haga conforme los estándares establecidos en el presente documento, sin que sea posible que entren en funcionamiento antes de haberse finalizado su evaluación por parte de las autoridades oficiales.

C. La PPN entiende el “cupos carcelario” no como la existencia de una cama por persona privada de libertad, ni como un lugar de alojamiento en el que están cumplidos pura y exclusivamente las condiciones materiales como la dimensión de la celda, la temperatura, ventilación, iluminación, higiene, los sanitarios, etc., sino que la afirmación de la existencia de un “cupos” comprende además un conjunto de variables de tipo dinámico, que hacen al funcionamiento y al gobierno de la población carcela-

ria y que se hallan en manos de la agencia penitenciaria, como el tiempo de permanencia en la celda, los horarios y actividades fuera del lugar de alojamiento, la alimentación, la comunicación con el exterior así como el acceso al trabajo y a la educación.

D. No fueron incluidos en este documento los establecimientos de tipo socio-educativo destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes (NNyA) que se encuentran a disposición de una autoridad judicial, por entender que se trata de espacios con objetivos y funciones diferentes a los espacios de encierro penitenciario, para los cuales se recomienda el establecimiento de estándares específicos. A su turno, los establecimientos penitenciarios destinados al alojamiento de jóvenes adultxs (entre 18 y 21 años) no se encuentran diferenciados de los destinados a personas adultas, dado que se entiende que son aplicables los mismos estándares que para aquellos, por tratarse de lugares de alojamiento con la misma finalidad. Las diferencias estarán dadas por el tratamiento que se les brinde en razón de su edad y no por las condiciones edilicias de alojamiento.

E. Los lugares de alojamiento como alcaldías, comisarías y dependencias de otras fuerzas de seguridad no han sido incluidos en este documento en tanto se trata de espacios concebidos para que las personas permanezcan por periodos breves de tiempo y no de alojamiento prolongado como son los establecimientos de carácter penitenciario. Al igual que en el caso de los NNyA, se entiende que deben ser objeto de consideraciones específicas en cuanto a las condiciones materiales.

### III. ESTÁNDARES SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

#### 1. LUGARES DE ALOJAMIENTO

Los espacios de alojamiento destinados al descanso nocturno deberán ser ocupados por una sola persona, asegurando su privacidad y resguardo de sus pertenencias.

Al respecto se pronuncia la Regla 12.1 de las “Reglas Mandela”: *“Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupados por un solo recluso. (...)”*. En el supuesto excepcional de que estos espacios sean ocupados por más de una persona, los mismos deben cumplir con los estándares de espacio vital mínimo requeridos para el alojamiento en celdas múltiples: *“Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.”*

Por su parte, la Regla 18, incisos 5, 6 y 7, de las Reglas Penitenciarias Europeas (actualizadas mediante la Recomendación 2006 (2) del Comité de Ministros del Consejo Europeo) establecen: *“18.5. Normalmente, todo detenido estará alojado durante la noche en una celda individual, salvo que se considere preferible que la comparta con otros detenidos. 18.6 Una celda únicamente podrá ser compartida si está adaptada para uso colectivo y estará ocupada por detenidos capaces de compartir celda. 18.7 En la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger si desean o no compartir celda durante la noche.”*

En la misma línea, la normativa local, en particular, el Reglamento General de Procesados Decreto 303/96, en el artículo 42 del capítulo I *Condiciones de vida. Alojamiento* refiere al respecto: *“El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dor-*

*mitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados”.*

Siguiendo dichos lineamientos, la PPN considera que **se deberá priorizar el alojamiento unicelular**, garantizando la intimidad de las personas privadas de libertad; por lo que se deberá evitar el alojamiento en pabellones colectivos.

Asimismo, la Regla 18.1 de las mencionadas Reglas Penitenciarias Europeas establece: *“El alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible, su intimidad, y responderán a los requisitos mínimos requeridos en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, y especialmente la superficie de suelo, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”* Por lo tanto, estos lugares deben contemplar por separado el área de descanso y/o dormitorios, del desarrollo de las actividades diarias, sanitarios y un espacio de libre circulación garantizado. Los sistemas sanitarios deben ser suficientes, encontrarse en correcto funcionamiento y en dignas condiciones de uso. Los lugares deberán contemplar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Por último, los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de libertad deben contemplar normas de higiene, salubridad y privacidad que les garanticen una vida digna. Para ello y siguiendo lo establecido tanto en las Reglas 13<sup>10</sup> y 14<sup>11</sup> de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas Mandela” de Naciones Unidas (ONU), en el Principio XII<sup>12</sup> de los Principios y Buenas Prácticas

---

10 *“(…) deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*

11 *“(a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.”*

12 *“1. Albergue: Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones*

para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas –OEA, como en el artículo 59<sup>13</sup> de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de libertad N° 24.660, estos debe contar con ventanas de dimensiones adecuadas que permitan el ingreso de luz natural y que estén construidas de manera que permita el ingreso libre de aire fresco; de modo que complementen la iluminación y ventilación artificial que también deben incluir los lugares de alojamiento. También se debe garantizar acceso franco al agua potable y poseer un sistema de climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.

### 1.1 LUGARES DE ALOJAMIENTO CELULAR

El alojamiento en pabellones con celdas unipersonales es considerado por la PPN como la regla para la fijación de los estándares de condiciones materiales o de habitabilidad de los establecimientos penitenciarios federales.

Existe una variedad de documentos internacionales en la materia, que exponen distintos estándares en lo relativo a la cantidad de metros cuadrados que deberán cumplir los alojamientos individuales. Entre ellos es posible nombrar: el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes -en adelante CPT-; Comité Internacional de la Cruz Roja -en adelante CICR-; la Asociación de Prisiones de Estados Unidos -en adelante ACA (por sus siglas en inglés)- y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Argentina - Resolución de la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y Resolución Nro. 1893/2015-.

El CPT recomienda, para el caso de celdas individuales, un espacio de

---

*indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras."*

13 *"El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos".*

6 metros cuadrados de espacio vital mínimo -EVM<sup>14</sup>- por persona; y de 4 metros cuadrados para celdas de “ocupación múltiple” -más de dos detenidos-. Este estándar mínimo de espacio vital debe excluir las instalaciones sanitarias que se encuentran dentro de la celda. Consecuentemente, una celda individual deberá medir 6m<sup>2</sup> más el espacio requerido para el anexo sanitario -usualmente entre 1 y 2 metros cuadrados-; del igual modo que debe ser excluido de los 4m<sup>2</sup> establecidos por persona para las celdas de ocupación múltiple. Además, el CPT considera que las celdas usadas para alojamiento deben contar al menos con 2 metros entre las paredes de la celda y 2.5 metros entre el piso y el techo.

Por su parte, la Asociación de Prisiones de Estados Unidos (American Correctional Association-ACA) ha publicado las “Normas para Instituciones Correccionales de Adultos”, que establecen disposiciones espaciales en términos de espacio libre para la ocupación de una celda individual equivalentes a 35 pies cuadrados/3,25 metros cuadrados y para la ocupación de celdas compartidas, 25 pies cuadrados/2,32 metros cuadrados por persona. Según la ACA cada persona debe contar con 10,66 metros cuadrados de espacio<sup>15</sup>.

Los estándares de la CICR recomiendan como superficie mínima de alojamiento en celda de 5,4 metros cuadrados por persona. Asimismo, indica que la distancia mínima entre las paredes de las celdas debe ser de 2,15 metros y el techo debe estar a por lo menos 2,45 metros de alto. La CICR además establece que, la capacidad real de alojamiento consiste en la cantidad de espacio con que cuenta cada persona en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada persona de-

---

14 Se considera espacio vital mínimo -EVM- a la superficie de las celdas destinada al descanso nocturno (Cfr. Estándares del Comité Europeo Contra la Tortura -CPT- la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes establecidos en los Informes Generales Nro. 11 de 2001 y el Nro. 44 de 2015).

15 *American Correctional Association (ACA) Standards for Adult Correctional Institutions (4th ed.)*. Lanham, MD: American Correctional Association, 2003.

be contar con espacio suficiente para dormir acostado, caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales<sup>16</sup>.

En cuanto a las Resoluciones de la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y 1893/2015, realizan una diferenciación para los establecimientos penitenciarios construidos antes y después del año 2000. Para los establecimientos construidos antes del año 2000 establece que se admitirán celdas con una superficie mínima de 3,25 metros cuadrados y volumen mínimos de 8 metros cúbicos. En cuanto a los establecimientos construidos luego del año 2000, las celdas deberán poseer como mínimo una superficie de 7,50 metros cuadrados -esta medida contempla la inclusión de instalaciones sanitarias (inodoro y lavatorio)-, un volumen mínimo de 17,00 metros cúbicos, lado mínimo de 2,20 metros y de altura mínima de 2,45 metros.

En este orden, a nivel local, también es posible considerar el Pliego de Licitación para la Construcción del CPF III del SPF en la Ciudad de Güemes, provincia de Salta, que estableció características comunes a las celdas: *“la celda constituye el espacio personal del interno, proveyendo privacidad para sí y seguridad a sus pertenencias. El mobiliario podrá considerar cierto grado de personalización de su lugar. Todas las celdas serán individuales. Tendrán una superficie neta mínima de 8 m<sup>2</sup>. El equipamiento será dispuesto de tal forma que deje un espacio libre de ocupación de 3,5 m<sup>2</sup> y permita un desplazamiento en línea recta de 3,20 m. Estas dimensiones serán consideradas como mínimas”*.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la experiencia de la PPN en el monitoreo de las cárceles federales, es que **se considera como estándar mínimo apropiado para las celdas individuales el propuesto por el CPT**. Además, es dable señalar aquí que los últimos establecimientos construidos por la administración penitenciaria federal, CPF I, CPF II y CPF III cumplen con este estándar.

De este modo, las celdas o dormitorios de alojamiento individual de-

---

16 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles” (2005), págs. 16, 17, 19 y 20.

berán poseer como mínimo una superficie de  $6\text{m}^2$  considerado como “espacio vital mínimo”, más  $2\text{m}^2$  requeridos para el anexo sanitario; con un volumen mínimo de  $20\text{m}^3$ . Por lo tanto, una celda de alojamiento individual constituida por el espacio vital o sector de descanso más el de sanitario deberá poseer un total de superficie mínima de  $8\text{m}^2$ .

Estas dimensiones de la celda individual contemplan el espacio mínimo para el descanso nocturno, y se considerarán respetuosas de la dignidad humana en tanto y en cuanto el régimen de encierro, es decir, el tiempo que las personas pasan dentro de la celda, no exceda de las 10 horas diarias ininterrumpidas<sup>17</sup>.

El sector de descanso debe contener todos los elementos necesarios para una vida digna, como ser una cama de tamaño estándar<sup>18</sup>, con un colchón ignífugo en adecuadas condiciones de uso, mobiliario para guardado de elementos personales, un escritorio con un banco o silla con respaldo o algún otro espacio y/o elementos que se diferencie de la zona utilizada para dormir. La iluminación dentro de la celda deberá poder ser apagada o encendida por la persona privada de libertad conforme su voluntad, al igual que la ventana deberá poder ser libremente accionada para permitir la entrada de aire, lo cual influye de forma significativa en los niveles de bienestar, teniendo en cuenta en su diseño la resistencia del mecanismo de ajuste<sup>19</sup>. La ventana también deberá contar con mosquitero. Se recomienda la instalación de un timbre para ser utilizado en casos de emergencia.

Este equipamiento será dispuesto de forma que deje un espacio libre de ocupación mínimo de  $3,5\text{m}^2$  y que permita una adecuada circula-

---

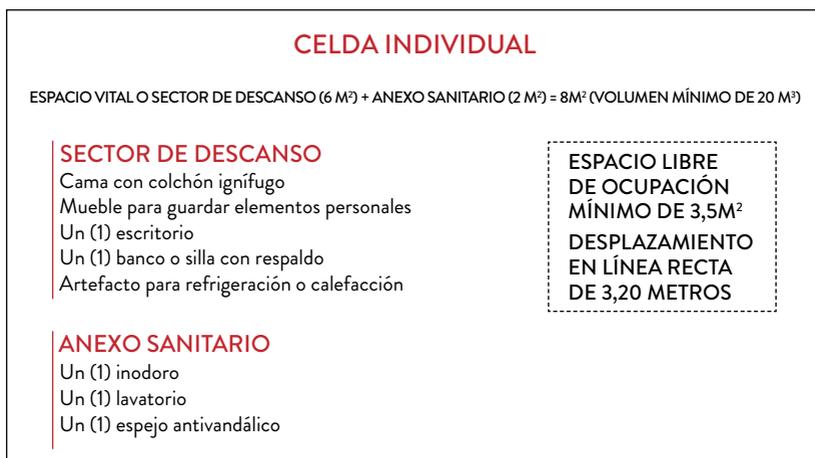
17 Cfr. CPT, *idem*.

18 Siguiendo la Guía complementaria “Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles” (2005) del Comité Internacional de la Cruz Roja, se entiende como tamaño estándar a una cama de  $2.00 \times 0.80$  mts., equivalente a una superficie mínima de  $1,6\text{m}^2$ , elevado a  $20\text{cm}$  como mínimo del espacio transitable. De igual modo se expresa la Resolución 1893/2015 aprobada por la Dirección Nacional del SPF.

19 Para mayor detalle sobre las superficies de las ventanas se remite al apartado sobre Ventilación e Iluminación en el Apartado 3 “Condiciones de higiene”.

ción para el desplazamiento en línea recta de 3,20 metros. Además, estos espacios deben poseer los artefactos adecuados que permitan afrontar las condiciones climáticas de acuerdo con las estaciones del año, y el lugar geográfico de la privación de libertad, pudiendo ser regulados por las propias personas privadas de libertad.

En caso de que las celdas posean sanitarios en su interior, éstos deben situarse de forma separada al área de descanso y deben contar con los artefactos necesarios e indispensables para satisfacer las necesidades fisiológicas y el aseo personal dignamente y de manera salubre. De mínima debe poseer un inodoro (con su tapa), un lavatorio y contar con un espejo antivandálico. Las celdas sin sanitarios o “celdas secas” no son admisibles para las nuevas construcciones que se lleven a cabo, pero en caso de existir celdas sin sanitarios en la actualidad, se deberá tener en cuenta el régimen de encierro vigente en el lugar de alojamiento que determina el tiempo que las personas permanecen dentro de las celdas sin acceso al baño, de modo tal de prever que ello no redunde en un trato cruel, inhumano o degradante.



Por último, si bien el límite de cantidad de personas privadas de libertad alojadas en pabellones unicelulares no se halla establecido, la PPN considera que por cuestiones prácticas y de reducción de la conflictividad, motivos de salubridad y la contaminación sonora en la zona común

que genera la aglomeración de muchas personas en un mismo espacio, que deben tomarse el parámetro definidos por la CICR de cincuenta (50) personas, relativos a los pabellones o dormitorios colectivos<sup>20</sup>.

## 1.2 ZONAS COMUNES

Se entiende por zonas comunes a aquellos espacios que son compartidos al interior de un pabellón por toda la población penal que allí se aloja, entre ellos se encuentran los servicios sanitarios, la cocina, la zona del comedor o también llamado SUM (salón de usos múltiples) y el patio o sector de esparcimiento del pabellón.

Para establecer los estándares mínimos que deben cumplir estos espacios, a excepción de los servicios sanitarios, se ha tenido en cuenta lo establecido en las Resoluciones de Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y 1893/2015 así como las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” de la UNOPS, de igual modo, se considera que las mismas cumplen con los parámetros mínimos indispensables para un alojamiento digno.

### A. SERVICIOS SANITARIOS

A la cantidad de servicios sanitarios que deben poseer los sectores de alojamiento se refiere por un lado, las “Normas Morandini”<sup>21</sup>, y por el otro, las Resoluciones de la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008

---

20 En general, la celda en donde duermen los detenidos no debería albergar más de 40-50 personas, y ello sólo en aquellos casos en los que el espacio disponible, la ventilación y la iluminación cumplan con las normas establecidas (CICR, *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*, CICR, Ginebra, capítulo 1.6.). “El CICR ha observado que cuando se supera este número, se dificulta considerablemente el acceso a los servicios esenciales (como los retretes y el agua) y se hace más difícil garantizar la seguridad de todos los reclusos sin infringir las normas mínimas” (CICR, *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: Guía Complementaria*, Ginebra, 2013, p.36).

21 Las *Normas Morandini* es el nombre con el que se conoce el Proyecto de Ley presentado por la senadora Morandini en agosto de 2013 donde establece estándares mínimos para todos los establecimientos penitenciarios respecto de los cupos de alojamiento, las condiciones edilicias, las prestaciones de seguridad e higiene y las necesidades mobiliarias para las personas privadas de su libertad.

y 1893/2015. En el primer caso, estas establecen, en su artículo 13, que cuando las celdas individuales posean sanitarios en su interior, los salones de día deberán poseer 1 inodoro cada 25 detenidos/as, y 1 lavatorio por cada inodoro. Asimismo, añade: *“En el caso de los pabellones, cuando el total de detenidos no exceda el número de cinco personas habrá un inodoro, un lavabo y una ducha con agua caliente y fría. Cuando el total exceda de cinco y hasta diez personas, deberá proveerse un inodoro, dos lavabos, dos duchas con agua caliente y fría, y si el pabellón fuera de hombres, un orinal.”*

Por su parte, la Resolución del SPF hace una diferenciación en caso de que las celdas individuales posean sanitarios en su interior o no. En este sentido, manifiesta que cuando éstas no posean sanitarios en su interior, los servicios sanitarios mínimos deben ser: una ducha cada ocho personas, un inodoro cada doce varones o un inodoro cada ocho mujeres detenidas y un lavatorio por cada inodoro. Se añade que *“(L)a disposición de orinales (mingitorios) podrá contribuir a contemplar la cantidad de inodoros exigidos en un máximo de 30% del total.”* En caso de que las celdas posean sanitarios en su interior, esta Resolución establece que los sectores de uso común deberán poseer al menos un inodoro cada veinticinco personas y un lavatorio por cada inodoro.

Sin embargo, la PPN utilizará el parámetro establecido en el último Código de Edificación de la CABA (Ley Nro. 6100/2019), apartado 3.5.1.1 “Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales”. al considerar que se trata del estándar más adecuado conforme la experiencia de trabajo y de conocimiento de la práctica penitenciaria que posee la PPN<sup>22</sup>. Asimismo, siguiendo esa línea, se ha decidido establecer un único parámetro, es decir, sin diferenciar sectores de alojamiento con sanitarios en el interior de las celdas o con celdas secas, en tanto se considera que, durante el día, el ac-

---

22 Las previsiones específicas para sanitarios en establecimientos de mujeres se contemplan en el apartado respectivo (ver: Establecimientos para colectivos específicos, Establecimientos para mujeres, mujeres con niñas y personas gestantes).

ceso a los sanitarios debe ser garantizado por aquellos que se encuentran incluidos en los espacios comunes, sorteando así cualquier dificultad que pudiera presentarse para el uso de los baños de las celdas individuales y asegurando el acceso a los mismos, así como al agua fría y caliente, en dignas condiciones de salubridad.

De esta manera, el área de servicios sanitarios debe contar, como mínimo, con un baño adaptado para personas con movilidad reducida (personas con sillas de ruedas, adultas mayores y mujeres embarazadas) y con los siguientes elementos:

Una (1) ducha	Cada 8 personas
Un (1) inodoro. Superando las 10 personas se podrá reemplazar uno (1) de los inodoros por un (1) orinal <sup>23</sup>	Cada 10 personas
Tres (3) inodoros y cuatro (4) mingitorios	Cada 50 personas
Un (1) lavatorio o boca de expendio de agua (canilla)	Cada 10 personas

Asimismo, éstos deben contar con condiciones que garanticen la dignidad de los usuarios, por lo que cómo mínimo los inodoros y duchas deben tener, tapa, puertas y tabique u otros elementos que permitan conservar la intimidad de las personas, agua caliente, iluminación y ventilación<sup>24</sup>. En este sentido se expresa la Regla 15 de las “Reglas Mandela”: *“Las instalaciones saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”*.

23 Dicho reemplazo se podrá hacer sólo en los casos en que las celdas individuales posean sanitarios en su interior. En caso de que existiera solo un baño, éste debe ser apto para personas con movilidad reducida.

24 Ver apartado “Condiciones de higiene”.

## B. COCINA

Los lugares de alojamiento deben garantizar un sector donde las personas cuenten con artefactos que permitan la cocción, el calentamiento, la conservación, el guardado y la higiene de los alimentos y utensilios utilizados.

Como mínimo, estos espacios deben estar equipados con: anafes, hornos eléctricos y/u otro elemento para la cocción de los alimentos, como también mobiliario para el guardado de estos como alacenas y heladeras o freezers, utensilios de cocina y una pileta de lavado.

Las cocinas que posean artefactos para la preparación de alimentos deberán tener un sistema de recolección de humos y vapores acorde a las características de las mismas, con campana y extractor.

Los contenedores o tachos destinados a la disposición de desechos deben hallarse ubicados en un sector separado de aquél donde se cocinan alimentos, de modo de evitar la contaminación, y deben ser vaciados e higienizados en forma regular.

## C. COMEDOR

Siguiendo lo establecido en las Resoluciones de la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y 1893/2015, el sector común debe contar con un espacio de comedor y recreación con una superficie mínima de 3,25m<sup>2</sup> por persona, que garantice la adecuada circulación.

El área de comedor debe poseer al menos una silla por persona y cantidad de mesas necesarias que permitan a las personas comer en condiciones dignas<sup>25</sup>. Además este espacio debe contemplar elementos para la recreación, comunicación de las personas y contacto con el exterior, por lo que debe tener al menos un televisor, radio y/o reproductor de DVD, y teléfonos públicos y/o de línea que permitan el ingreso y egreso de llamadas. La cantidad de líneas y aparatos telefónicos deberán ser acordes a la cantidad de personas alojadas, de modo tal que se garantice el derecho a la comunicación para todos los usuarios en igualdad de

---

25 Se recomienda, como mínimo, la provisión de una silla por cada persona y una mesa cada cuatro sillas. Las mismas deberían ser construidas de material duradero que soporte el uso y desgaste, y pueden ser empotradas o fijadas al piso.

condiciones. Sobre ello la Regla 58 de las “Reglas Mandela” refiere: 1. *“Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, (...), con sus familiares y amigos: a.) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponible (...).”* De acuerdo con criterios prácticos y para permitir el acceso a la comunicación en forma regular, se fija como estándar la instalación de 1 teléfono cada 10 personas.

El equipamiento de esta área será dispuesto de forma que deje un espacio libre de ocupación que permita una circulación acorde a la cantidad de personas.

#### **D. SECTOR DE ESPARCIMIENTO O PATIO**

De igual modo, los lugares de alojamiento deben contemplar un espacio al aire libre, con una superficie mínima de 5m<sup>2</sup> por persona, tal lo establecido en las Resoluciones aprobadas por la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y 1893/2015. Este sector debe estar compuesto por un área de lavado y tendido de pertenencias, y otra separada para la recreación.

El área de lavado debe equiparse con los elementos necesarios que permitan el adecuado desarrollo de las tareas de higiene de los elementos personales. Por ello, como mínimo debe contar con una pileta de lavado cada 10 personas<sup>26</sup>, espacio para el tendido de ropa y/u otros.

El área de recreación debe encontrarse equipada de modo que permita la distensión y/o el ejercicio de las personas. Entre ello podrá contar con elementos para el desarrollo de alguna actividad física y/o deportiva.

### **1.3 LUGARES DE ALOJAMIENTO MÚLTIPLE Y COLECTIVO**

Si bien estos lugares de alojamiento no son recomendados por la PPN, se establecen estándares mínimos para evaluar las condiciones materiales en aquellos establecimientos que ya cuentan con ellos. Sin embargo, se desalienta su utilización en las nuevas construcciones o refacciones que se realicen en adelante.

---

<sup>26</sup> Se tomó como parámetro el mismo utilizado para las piletas del baño (higiene personal).

### A. CELDAS MÚLTIPLES

La PPN entiende por celda múltiple a aquella celda que no supere las cuatro plazas de alojamiento, considerando este número de habitantes como el adecuado para el desarrollo de dignas condiciones de vida. De acuerdo con las Reglas Mandela (18) y el Decreto 303/96 (Reglamento de Procesados) las personas que se alojen en estos dormitorios deben ser seleccionadas específicamente por sus características, para resguardar la seguridad e integridad de las personas privadas de libertad.

El estándar que se utilizará en lo relativo a las dimensiones espaciales de las celdas es también el recomendado por el CPT, añadiéndole una consideración específica. Así, las celdas múltiples, es decir, aquellas que alojen entre dos y hasta un máximo recomendable de cuatro personas, deben contemplar una superficie inicial de  $6\text{m}^2$ , aumentando  $6\text{m}^2$  de superficie -considerado como “espacio vital” mínimo (EVM)-, por cada cama ubicada a nivel del suelo que se agrega a la celda. Cuando se trata de camas chuchetas o dobles, deben contemplar una superficie inicial de  $6\text{m}^2$ , aumentando  $4\text{m}^2$  de superficie -considerado como “espacio vital” mínimo (EVM)-, por cada cama adicional en altura. En ambos casos, dichas superficies son sin considerar las instalaciones sanitarias. Por ello, las instalaciones sanitarias que se encuentren al interior de las celdas deben estar completamente diferenciadas del área de descanso, para respetar la privacidad y la intimidad de los usuarios.

#### CUADRO ORIENTATIVO PARA EL CÁLCULO DE INCREMENTO DE SUPERFICIE EN CELDAS MÚLTIPLES:

2 personas	Mínimo $10\text{ m}^2$ ( $6\text{m}^2 + 4\text{m}^2$ ) de espacio vital + anexo sanitario
3 personas	Mínimo $16\text{ m}^2$ ( $6\text{m}^2 + 4\text{m}^2 + 6\text{m}^2$ ) de espacio vital + anexo sanitario
4 personas	Mínimo $20\text{ m}^2$ ( $6\text{m}^2 + 4\text{m}^2 + 6\text{m}^2 + 4\text{m}^2$ ) de espacio vital + anexo sanitario

El área de descanso debe poseer todos los elementos necesarios que garanticen a todas las personas gozar de una vida digna, por lo tanto, debe contener todos los elementos necesarios para una vida digna, por lo tanto, debe contar para cada una de las personas, iguales a las previstas para las celdas individuales (ver apartado 1.1). No serán admisibles las camas superpuestas (es decir, dos camas comunes colocadas una encima de la otra) ni las camas cuquetas de más de dos pisos y las mismas deberán tener una separación suficiente entre la cama y el piso de 20 cm y entre ambas camas de 1.20 mts. Las camas cuquetas deberán contar con barandas y escaleras o algún dispositivo para permitir el acceso a la cama superior de forma sencilla.

Las celdas múltiples deberán contar con mobiliario para guardado de elementos personales, un escritorio con un banco o silla o algún otro espacio y/o elementos que se diferencie de la zona utilizada para dormir. Este equipamiento será dispuesto de forma que deje un espacio libre de ocupación que permita una circulación franca acorde a la superficie del espacio. Además, estos espacios deben poseer los artefactos adecuados que permitan afrontar las condiciones climáticas de acuerdo a las estaciones del año y a la zona geográfica del lugar de privación de libertad.

Los sanitarios deben contar con los artefactos necesarios e indispensables para satisfacer las necesidades fisiológicas y el aseo personal dignamente y de manera salubre, garantizando la privacidad e intimidad. De mínima debe poseer un inodoro (con su tapa) y un lavatorio.

## **B. PABELLONES O DORMITORIO COLECTIVOS**

Los pabellones o dormitorios colectivos que existen y son utilizados en algunos establecimientos penitenciarios federales, sobre todo aquellos cuya construcción es más antigua, no son considerados por la PPN como lugares que garanticen condiciones dignas de alojamiento de personas privadas de libertad.

En caso de que se hallaren en uso, dichos lugares de alojamiento colectivo deben contemplar por separado el área de descanso o zona de dormitorio, del resto de los espacios comunes. Estas áreas o zonas deben encontrarse diferenciadas por barreras arquitectónicas físicas o

virtuales, que delimiten cada uno de los mismos, de manera que se garanticen dignas condiciones de habitabilidad. Asimismo, estos alojamientos deben incluir todos los espacios comunes necesarios para el desarrollo de una vida digna. Por eso deben poseer, un sector de comedor y recreación, un lugar destinado a la cocción, conservación y guardado de los alimentos, un espacio al aire libre y una zona de sanitarios la que debe conformarse como un espacio diferenciado que garantice la privacidad e intimidad de los usuarios. Teniendo en cuenta que los lugares de alojamiento colectivo de grandes dimensiones que alojan muchas personas representan dificultades adicionales para la gestión y facilitan la propagación de enfermedades, los mismos deberán tener una capacidad máxima de veinticinco (25) personas presas<sup>27</sup>.

El sector dormitorio debe poseer una superficie mínima de 6m<sup>2</sup> por persona, más 4 mt<sup>2</sup> por persona adicional<sup>28</sup>. La zona dormitorio debe contener todos los elementos necesarios para una vida digna, por lo tanto, debe contar para cada una de las personas, iguales a las previstas para las celdas individuales (ver apartado 1.1).

Como mínimo, la distancia entre cama y cama debe ser de 1.20 mts. No serán admisibles las camas superpuestas ni las camas cuchetas de más de dos pisos. En caso de la disposición de camas cuchetas, deberán tener una separación suficiente entre la cama y el piso de 20 cm y entre ambas camas de 1.20 mts. Las mismas deberán poseer barandas y escaleras u otro mecanismo de acceso.

Además, estos espacios deben poseer los artefactos adecuados que permitan afrontar las condiciones climáticas de acuerdo con las estaciones del año y a la zona geográfica del lugar de privación de libertad.

---

27 Se utiliza este parámetro siguiendo lo establecido para los dormitorios por las "Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios" basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016 pg. 93).

28 Estándar Comité Europeo (CPT), *ob.cit.*

## 2. ESPACIOS PARA ACTIVIDADES COMUNES

La educación, el trabajo, la recreación y los vínculos sociales forman parte del régimen de tratamiento dentro de las prisiones, conforme lo contemplan las “Reglas Mandela” (23, 58, 96, 104, 105), del mismo modo lo hacen los Principios XIII, XIV, XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA)<sup>29</sup>. Este organismo considera, además, que son derechos humanos constitucionalmente reconocidos que la privación de la libertad no debería restringir, por lo que todas las personas privadas de la libertad deben tener garantizado su acceso en condiciones dignas y en igualdad de condiciones que aquellas personas que los ejercen en el medio libre.

### A. SECTOR DE TRABAJO

Los establecimientos penitenciarios deberán contar con espacios destinados exclusivamente a los talleres de trabajo y/o formación de oficios, diseñados teniendo en cuenta la cantidad de personas que son alojadas en cada establecimiento, de modo de garantizar el acceso al derecho a trabajar. En la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nro. 24.660 se establece que el trabajo que se realice en prisión debe respetar la normativa laboral y de seguridad social vigente (art. 106 inc. g). Por ello, estos espacios deberán cumplir con lo previsto en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las Recomendaciones de las normas IRAM 3585 de noviembre de 1990 (“Guía para la seguridad en talleres y establecimientos educativos”). En este sentido, las medidas adoptadas deberán ajustarse a la actividad que se desarrolle, debiendo siempre proteger, preservar y mantener la vida de los trabajadores; como así también prevenir, reducir y eliminar los posibles riesgos de trabajo. Por otra parte, se deberán desarrollar actividades tendientes a prevenir accidentes o enfermedades que puedan

---

<sup>29</sup> Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

estar asociadas a la tarea de-semeñada por los trabajadores<sup>30</sup>.

## **B. SECTOR DE EDUCACIÓN**

Las aulas donde se llevan a cabo actividades educativas deberán diseñarse teniendo en cuenta la cantidad de personas que son alojadas en cada establecimiento. Por cada alumno corresponderá un área no menor a 1,35m<sup>2</sup> y un volumen mínimo de 5m<sup>3</sup>.

Las aulas deberán contar con calefacción y los materiales utilizados deberán ser ignífugos. El impacto acústico debe ser minimizado utilizando materiales blancos. El área mínima de los vanos de iluminación de las aulas escolares y universitarias será incrementada en un 50 % (cincuenta por ciento) sobre los valores establecidos en “Iluminación y ventilación de locales de primera clase”<sup>32</sup> (en este caso, se consideran locales de primera clase a los pabellones de alojamiento). Cuando la superficie de iluminación (ventana) esté situada en un solo muro, se procurará que los asientos de alumnos reciban de la izquierda esta iluminación. La superficie total de ventana de vidrio transparente debe equivaler como mínimo al 8% de la superficie neta de la estancia. La ventilación deberá ser de al menos el 4% de la superficie neta, y cuando esto

---

30 Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el trabajo (Art 4º): La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

31 Para determinar los estándares mínimos que deben cumplir los lugares destinados a la educación, se consideró lo establecido en la Ley Nro. 6100/2019, Código de Edificación de la CABA -año 2019-, apartado 3.8.5.8 Establecimientos Universitarios.

32 El Código de Edificación de la CABA, Sección 4.6 De los locales, considera locales de primera clase a: dormitorio, comedor, sala, sala común (living room), biblioteca, estudio, consultorio, escritorio, oficina y todo otro local habitable no clasificado en el Código.

no resulte viable, será superior a 0,1 m<sup>2</sup> por persona.<sup>33</sup>

Asimismo, estos espacios deben contar con una sala o salón de actos destinada a actividades culturales, religiosas y de ocio; como así también una biblioteca con suficientes libros, periódicos y revistas educativas que permitan a los usuarios acceder a diversa información y esparcimiento, tal lo expresado en el Principio XIII de Buenas Prácticas (OEA) y en las “Orientaciones técnicas...” de la UNOPS.

Los espacios de educación deben contar con un patio y con un servicio mínimo de salubridad para los alumnos.

#### CANTIDAD DE ARTEFACTOS PARA ESCUELA<sup>34</sup>

artefactos	varones	mujeres
inodoro	1 cada 40 alumnos	1 cada 20 alumnas o fracción
orinal	1 cada 20 alumnos	-----
lavabo	1 cada 20 alumnos	1 cada 20 alumnas o fracción

En los establecimientos en los que se alojen a madres con sus hijxs, los jardines de infantes que se establezcan deben cumplir con los requisitos edilicios previstos para los que funcionan en el exterior.

#### **C. LUGARES DE RECREACIÓN (campo de deportes, aire libre y cubierto)**

Conforme lo establecen las “Reglas Mandela” en la Regla 23, ap. 1 “Ejercicios Físicos”, y el Principio XIII de Buenas Prácticas (OEA), las personas privadas de libertad deben tener garantizado el acceso a diversas actividades fuera del sector de alojamiento, entre ellas realizar ejercicios físicos y/o participar en otras actividades recreativas. Las personas privadas de libertad deberían tener al menos una (1) hora diaria

<sup>33</sup> UNOPS, *ob.cit*, p.137.

<sup>34</sup> Ley Nro. 6100/2019 Código de la Edificación de la CABA, apartado 3.8.5. Educación.

de ejercicio al aire libre, y en tal sentido, deberán existir espacios de recreación suficientes para permitir el uso de toda la población alojada en el establecimiento. Los patios o sectores al aire libre deben ser espaciosos y equipados adecuadamente para darle la posibilidad a la persona de ejercitarse físicamente (por ejemplo, practicar algún deporte) y deberían tener un área de descanso con un banco o sillas y techo o protección frente a inclemencias climáticas, tal lo recomendado por el Comité Europeo para Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Asimismo, se contemplará la existencia de un gimnasio o un espacio cerrado donde poder realizar ejercicio en caso de mal tiempo.

#### **D. CONSULTORIOS U OFICINAS DE ATENCIÓN PROFESIONAL**

Al interior de los establecimientos penitenciarios (y dentro de los módulos de alojamiento en los casos en que la estructura edilicia se encuentre dispuesta de esa forma) se habilitarán, por un lado, espacios destinados a la atención de consultas, exámenes y tratamientos ambulatorios por parte de profesionales de la salud física y, por otro, espacios destinados a su uso por parte de profesionales de la salud mental y otros (abogadxs, PPN, servicio social, etc).

Los primeros deberán poseer mobiliario acorde a la práctica médica (camilla o camastro, botiquín de primeros auxilios) que resguarde la intimidad y confidencialidad necesaria en el marco del examen médico y serán higienizados periódicamente, y en caso de ser necesario, tras cada consulta.

Las oficinas de atención profesional, por su parte, deberán contar con mobiliario acorde (al menos un escritorio con dos sillas) y en condiciones que resguarden la privacidad y confidencialidad requeridas para llevar a cabo las entrevistas, consultas o prácticas terapéuticas.

#### **E. SECTOR PARA VISITANTES**

Los espacios destinados a las visitas deben reunir las condiciones necesarias que propicien un escenario agradable para un encuentro familiar ameno. Hasta el ingreso al sector donde se desarrolla la visita,

las personas deben transitar por diferentes espacios, los cuales deben ser accesibles para personas con movilidad reducida. A continuación se diferencian cada uno de ellos y se describen las características generales que deben garantizar. Para ello se utilizó las recomendaciones de la Asociación para Prevención de la Tortura (APT)<sup>35</sup> y el manual de UNOPS.

### **E.1. ESPACIOS DE ESPERA**

Al ingreso a los establecimientos, deben existir salas de espera o espacios debidamente acondicionados, en donde los familiares puedan aguardar el ingreso reparados de las inclemencias climáticas y con asientos disponibles. Dentro de esta sala, deberá asegurarse el acceso a sanitarios en buen estado de mantenimiento e higiene. Los sanitarios deberán ser accesibles para personas que usen sillas de ruedas y deberá incluirse un espacio destinado a cambiador de bebés.

Estos espacios deberán estar acondicionados para la recreación de los niños durante la espera; para ello deberán estar provistos de diferentes juegos.

Se colocarán taquillas o lockers con llave donde almacenar artículos cuyo ingreso no esté autorizado.

Asimismo, se recomienda que se dispongan espacios para la espera de las personas privadas de libertad que aguardan a sus visitas. Los mismos deberán contar con asientos fijos, un inodoro y un lavatorio.<sup>36</sup>

### **E.2. SALONES DE VISITAS**

Los salones destinados a la visita deberán presentar adecuadas dimensiones acorde a la cantidad de población alojada y el promedio de visitantes que acude al establecimiento, fomentando la privacidad del encuentro. Para ello será conveniente que no sean de menos de 3m<sup>2</sup> por persona.<sup>37</sup>

---

35 Véase: Base de Datos de APT “Detention Focus” sobre Visitas Familiares [http://apt.ch/detention-focus/es/detention\\_issues/38/#estandares-legales](http://apt.ch/detention-focus/es/detention_issues/38/#estandares-legales)

36 UNOPS, *ob.cit.*, p. 128.

37 Conforme la Ley 6100/2019 Código de Edificación CABA 3.4.7.4 Coeficiente de Ocupación (número de ocupantes por superficie).

Asimismo, deberán encontrarse en apropiadas condiciones de mantenimiento; especialmente la pintura de paredes y techos deberá encontrarse en buen estado de conservación, como así también los revestimientos de pisos y conexiones eléctricas.

Deberán contar con aberturas que permitan una adecuada ventilación e iluminación natural y los artefactos necesarios para una adecuada iluminación artificial. El espacio deberá poseer un sistema de climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad, siguiendo lo mencionado en el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas –OEA-. Además, deberá existir mobiliario suficiente para todos los familiares y amigos que acudan y deberá encontrarse en buen estado de conservación<sup>38</sup>.

Se deberá disponer de una zona dentro del salón de visitas para la recreación de los niños, y deberá considerarse también la posibilidad de incluir otra al aire libre con juegos seguros.

En los salones deberán existir accesos a sanitarios en buen estado de mantenimiento e higiene que sean suficientes para la cantidad de personas que los utilicen.

### **E.3. HABITACIONES DE VISITAS ÍNTIMAS**

Deberán existir dormitorios acondicionados para visitas íntimas que resulten suficientes para la población del establecimiento y se encuentren en debidas condiciones de mantenimiento e higiene.

Estos dormitorios deberán asegurar la privacidad necesaria para estos encuentros y contar con mobiliario en buen estado de conservación.

Al interior de cada uno de estos dormitorios, deberá haber sanitarios completos (inodoro, lavatorio y una ducha) que se encuentren en adecuado estado de funcionamiento, mantenimiento e higiene.

---

38 El mobiliario portátil aporta una mayor flexibilidad en el uso de la zona, de manera que pueda utilizarse para celebrar otras actividades para las personas privadas de libertad, como presentaciones instructivas o jornadas familiares en las que las familias pueden acceder al establecimiento fuera de los horarios habituales de visitas.

La cama deberá ser de dos plazas y contar con colchón con protección impermeable para facilitar la limpieza.

Asimismo deberán contar con los artefactos necesarios para una adecuada climatización del espacio y deberán presentar las aberturas necesarias para una apropiada circulación de aire.

En cuanto a sus comodidades las habitaciones se consideraron asimilables a las de hoteles de 2 estrellas, esto es, que cuenten con baño privado, sector o mobiliario de guardado de pertenencias, y garanticen disponibilidad de preservativos.

### 3. CONDICIONES DE HIGIENE

Para asegurar dignas condiciones de detención en salubridad e higiene requeridas en términos generales por la normativa internacional, se deberán garantizar los siguientes aspectos concretos en todos los espacios del establecimiento penitenciario, siguiendo la normativa existente en la materia en la República Argentina:

- *Agua potable*: se garantizará la provisión y acceso libre al agua potable para toda la población y se deberán realizar controles periódicos de las cualidades químicas de la misma<sup>39</sup>. Los tanques de agua deberán ser limpiados, como mínimo, una vez al año, conforme lo sugiere el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).
- *Control de plagas*: se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores<sup>40</sup>. La fumigación

---

39 Artículo 57/58. Título III. Capítulo 6: Provisión de Agua Potable. Decreto 351/79 Reglamento de la Ley 19.587 Higiene y Seguridad en el Trabajo; Código Alimentario Argentino Artículos: 982 Agua potable

40 Ley 19.587 y Ley 11.843, Ordenanza Municipal 33.266 y la Resolución 360/APRA/2011 imponen carácter de Obligatorio a la Desinsectación, Desinfección y/o Desratización.

para prevenir la presencia de insectos y otros vectores debe ser llevada a cabo como mínimo una vez cada tres meses, y en ningún caso estará a cargo de las propias personas privadas de libertad que allí se alojen.

- *Ventilación (natural/artificial)*: se deberá garantizar la renovación de aire necesaria de acuerdo con el volumen del sector, cantidad de alojados y tareas a realizar preferentemente de forma natural o en su defecto por medios mecánicos<sup>41</sup>. Para ello, en todas las nuevas construcciones en las que se empleen ventanas en las celdas o los dormitorios, el área de ventilación deberá equivaler, como mínimo, al 4% de la superficie neta de la estancia es decir, la superficie útil sin contar la ocupada por las barras, u otras obstrucciones. Por ejemplo, una Ventana con una superficie de apertura del 50% deberá ser mayor que el 4% de la superficie neta para alcanzar el área de ventilación requerida.

- *Iluminación (natural/artificial)*: se deberá garantizar la cantidad de luz diurna natural y nocturna artificial que permita la realización de tareas y lectura<sup>42</sup>. Los edificios de nueva construcción, las celdas, los dormitorios y los espacios destinados a actividades durante el día deben contar con una superficie de ventana de vidrio transparente —sin contar las barras, rejillas u otras obstrucciones— igual o superior al 10% de la superficie neta. La altura de las ventanas de los establecimientos penitenciarios debe permitir observar el exterior. Además, el tamaño de las ventanas debe ser suficiente para que entre aire fresco, independientemente de si se instala ventilación. Por otro lado, debe disponerse ilumi-

---

41 LeyNro. 6100/2019 Código de edificación CABA 3.3.2 Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19587, Decreto 351/79 capítulo 11 ventilación.

42 Ley Nro. 6100/2019, Código de edificación CABA, apartado 3.3.2. Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19587, Decreto 351/79 capítulo 12 iluminación y color.

nación artificial en todas las zonas donde las personas privadas de libertad viven o trabajan, con una potencia suficiente para que puedan leer o trabajar sin perjudicarse la vista. El nivel de alumbrado mínimo depende de las características del espacio en lo que respecta a la reflectancia o la absorción de la luz, las tareas que se desempeñarán en él y el tiempo durante el que permanecerá ocupado. Un nivel frecuente de iluminación de 100 lx a 800 mm sobre el piso terminado para al menos el 75% de cada espacio ocupado se considera adecuado<sup>43</sup>.

- *Climatización (frío/calor)*: se deberán contemplar las condiciones de temperatura ambiente del lugar geográfico donde se sitúe el establecimiento penitenciario para determinar las características de climatización necesarias de acuerdo con las necesidades y a la cantidad de población alojada<sup>44</sup>. Para establecer un rango de temperaturas aceptable para el bienestar de los reclusos es preciso tener en cuenta aspectos como los hábitos en la zona; variables como la humedad, la temperatura y las corrientes de aire (que inciden en las condiciones de bienestar); así como el diseño de la instalación y los procedimientos de gestión. Por tanto, cada situación debe analizarse por separado. A partir de estas consideraciones, los rangos habituales de temperaturas serían los siguientes: de 15 °C a 25 °C para climas templados; de 20 °C a 30 °C para climas cálidos. (UNOPS)

- *Deshechos y sistema de disposición de la basura*: el sector para depósito transitorio de basura en los pabellones deberá estar aislado de los sectores de dormitorio, los sectores deberán estar bien ventilados y sus pisos y muros deben ser de materiales que permitan su fácil limpieza; los contenedores deberán ser adecuados

---

43 Cfr. UNOPS

44 Ley 19587 Carga térmica, Decreto - 351/79 Anexo II cap.8

para el tipo de material a depositar permitiendo la separación en reciclables y orgánicos. Los contenedores de materiales orgánicos deberán ser adecuados para evitar la emanación de olores y pérdida de lixiviado. La disposición de los deshechos debería realizarse al menos una vez por día.

#### 4. SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO

Para asegurar condiciones de detención seguras, se deberá garantizar un mantenimiento continuo -mensual de ser posible- de todos los sectores de los establecimientos penitenciarios, dejando constancia de fecha y mantenimiento realizado en registro seguro y de fácil acceso. Asimismo, se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos, tal lo estipulado por la normativa existente en la materia en la República Argentina:

- *Instalaciones eléctricas y cableado:* Las instalaciones eléctricas, toma corriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando cables fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras; los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las suficientes protecciones para evitar: sobrecarga de toma-corriente y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos y cumplir con las normas de seguridad correspondientes<sup>45</sup>
- *Prevención de incendios y catástrofes:* todos los sectores deberán contar con un protocolo de acción ante situaciones de incendio y/o catástrofes que determinen claramente las acciones a tomar y los responsables de las mismas; además deberán contar con el equipamiento adecuado (extintores, detectores de humo, hidrantes, rociadores automáticos y bombas de agua, sistema de ilumi-

---

45 Ley 19587 Riesgo eléctrico, Decreto- 351/79 Anexo I cap.14/ Anexo IV Y Resolución N°592/2004

nación de emergencia, salidas de emergencia, etc)<sup>46</sup> y acorde a la cantidad de personas alojadas en el establecimiento. Todos los elementos de mobiliario de las instalaciones deberán poseer tratamiento ignífugo o contra incendios.

- *Instalación de gas*: las instalaciones de gas dentro de los pabellones deberán cumplir con las reglamentaciones y normas de seguridad vigentes del Ente Nacional Regulador del Gas<sup>47</sup>.

- *Cámaras de videovigilancia*<sup>48</sup>: todas las instalaciones deberán contar con sistema de video vigilancia, que garantice el resguardo del derecho a la intimidad y privacidad de las personas privadas de libertad, así como las siguientes condiciones:

- Todo el sistema deberá estar montado en una sala acondicionada donde también se encuentre la central telefónica y el tablero eléctrico principal del pabellón y contar con un generador eléctrico suficiente para alimentar el equipamiento en caso de corte eléctrico.

- Los sectores de alojamiento que posean sistema de video vigilancia deberán contar con una visual de 360°, provista por un domo que cubra gran parte del espacio, y una cámara fija para tener visión constante de aquellos “puntos ciegos” que pudieran surgir.

---

46 Ley 19587 Protección contra incendios, Decreto- 351/79 Anexo I Cap.18; Código de edificación CABA, 4.12 (De La Protección Contra Incendio) y Ley 5.920 Sistema de Autoprotección de CABA (que reemplaza la Ley N° 1346/04 de Planes de Evacuación)

47 Ley N° 24076 y su decreto reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, Resolución 2747/2002.

48 Reglamento General de Registro e Inspección. Resolución DN N° 1889, 6/11/2015, Boletín Público Normativo N° 587.

- También deberá contar con cámaras fijas y un panel LED infrarrojo para que si por algún motivo hay baja o nula iluminación la visión no se pierda. Estos sistemas deberán ser de grabación continua, almacenando las imágenes de video por 60 días, salvo disposición judicial que las requiera, caso en el cual se extenderá.

## **5. ESTABLECIMIENTOS PARA COLECTIVOS ESPECÍFICOS**

Si bien los criterios establecidos anteriormente son estándares aplicables a todo tipo de alojamiento, se trata de estándares mínimos y generales, por lo que es preciso contemplar las situaciones especiales de colectivos con necesidades específicas.

### **A. ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES PARA PACIENTES CON AFECCIONES A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL**

#### **A.1 HOSPITALES PENITENCIARIOS**

La tarea de los equipos de salud de los centros penitenciarios es la de garantizar un nivel de salud en las personas privadas de libertad equivalente al de las personas en libertad pertenecientes a la comunidad en la que se encuentra la prisión<sup>49</sup>. Por ese motivo, los parámetros edilicios a adoptar para estos espacios deben ser, como mínimo, los mismos que para los hospitales generales y centros de salud destinados a la atención de personas no privadas de libertad, debiendo cumplir con los requisitos propios del nivel de complejidad del establecimiento asisten-

---

49 Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC-ONU): principio de universalidad y equivalencia. Véase también: Kreplak, N. [et.al.] "Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad: Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015", Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, 2013. Disponible en [http://www.sajj.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/atencion\\_personas\\_privadas\\_libertad.pdf](http://www.sajj.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/atencion_personas_privadas_libertad.pdf)

cial con internación y prestación quirúrgica de que se trate<sup>50</sup>.

Como mínimo, en cada establecimiento debe existir un servicio médico que garantice la atención primaria de la salud (una sala shock-room, consultorios que resguarden la privacidad y enfermería), acorde a la cantidad y al tipo de población que deba asistir. De no existir centros de salud cercanos al establecimiento donde se provea un servicio de mayor complejidad, estos espacios deben contar con la infraestructura y personal necesarios para cumplir con dichos requerimientos.

Los establecimientos deben contar con ambulancias para el traslado de personas ante emergencias médicas que posean equipo específico de respuesta inicial para dar atención oportuna y adecuada al paciente durante el desplazamiento y operadas por personas idóneas. Al menos una de las unidades de traslado deberá contar con equipamiento para terapia intensiva.

## **A.2 DISPOSITIVOS DE INTERNACIÓN DE SALUD MENTAL**

Las personas privadas de su libertad que padecen algún problema relacionado con su salud mental no necesariamente deberán estar alojadas en un sector o establecimiento separado del resto de la población penal. Sin embargo, cuando ello sea necesario por requerir algún tipo de abordaje terapéutico específico -que pudiera incluir o no atención médica- deben ser alojadas en condiciones que se asemejen en la mayor medida posible a las condiciones de la vida normal<sup>51</sup>, que no po-

---

50 De acuerdo con el informe elaborado a partir del programa interministerial Políticas públicas en materia sanitaria en contextos de encierro: "(...) el sistema sanitario en cárceles federales se encuentra estructurado mediante Servicios Médicos de baja complejidad en cada establecimiento penitenciario y coordinadas por la Dirección de Sanidad que depende de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal." (Ministerio de Salud de la Nación, (ex) Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, "Políticas públicas en materia sanitaria en contextos de encierro: experiencias del trabajo interministerial en cárceles federales de la República Argentina", Buenos Aires, Argentina. Jefatura de Gabinete de Ministros. 2010. p.10)

51 Así lo establece el art. 13 de los *Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud* -que integran la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657- al regular sobre los derechos y condiciones en las instituciones psiquiátricas. Las condiciones incluyen:

drán ser nunca más gravosas que las del resto de la población penal. Es decir, que las condiciones edilicias deben cumplir los mismos requisitos que cualquier Hospital General<sup>52</sup>, por lo que a la hora de establecer estándares de referencia los mismos deben construirse con los mismos criterios que cualquier institución de atención a la salud. En este sentido, deberán habilitarse espacios destinados a consultorios que posibiliten una atención ambulatoria y que guarden condiciones de confidencialidad, así como salas de evaluación.

En el caso de madres internadas, se recomienda que puedan convivir con sus hijos.<sup>53</sup>

En los dispositivos de internación de salud mental estará prohibido el alojamiento en aislamiento y el uso de habitaciones acolchonadas y otros medios de sujeción (esposas, precintos, correas, etc).

---

instalaciones para actividades de recreo y esparcimiento; Instalaciones educativas; Instalaciones para adquirir o recibir artículos esenciales para la vida diaria, el esparcimiento y la comunicación; Instalaciones, y el estímulo correspondiente para utilizarlas, que permitan a los pacientes emprender ocupaciones activas adaptadas a sus antecedentes sociales y culturales y que permitan aplicar medidas apropiadas de rehabilitación para promover su reintegración en la comunidad. Tales medidas comprenderán servicios de orientación vocacional, capacitación y colocación laboral que permitan a los pacientes obtener o mantener un empleo en la comunidad.

Por su parte, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 en su artículo 28 dispone que las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales, y que a tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El Decreto Reglamentario 603/2013 amplía esta noción incluyendo tanto a los establecimientos públicos como privados.

52 Otro punto importante que debe tenerse presente tiene que ver con un fallo judicial de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el cual dispone que no resulta admisible la utilización de dispositivos de encierro relativa a la prohibición del uso de Salas de Aislamiento para pacientes con problemáticas de padecimientos mentales alojados en Unidades Penitenciarias. Este punto surge de la Resolución 3/18 dictada por el Defensor del Pueblo de la Pcia de BS As en su carácter de Presidente del órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental y su Decreto Reglamentario.

53 Cfr. Recomendación del Órgano de Revisión de Salud Mental.

## B. ESPACIOS PARA ALOJAMIENTO DE MUJERES, MUJERES CON NIÑXS Y PERSONAS GESTANTES

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las necesidades y la situación concretas de las mujeres privadas de libertad<sup>54</sup>.

Como primera opción, a las mujeres y en especial, las mujeres con hijxs y personas gestantes, deben exceptuarlas de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales o similares, priorizando en caso de que deba disponerse alguna medida penal, el otorgamiento de arrestos domiciliarios o la utilización de medidas alternativas a la pena.

En caso de ser encarceladas, y considerando que un gran número de mujeres privadas de la libertad son madres y sus hijxs se encuentran al cuidado de familiares o allegados, los establecimientos donde sean alojadas deben ubicarse dentro o próximos a centros urbanos, para facilitar la accesibilidad mediante transporte público a los visitantes y evitar que el contacto materno-filial se vea dificultado por la distancia geográfica.

Las mujeres necesitan tener acceso regular al agua, especialmente en el caso de aquellas que están en periodo de menstruación, que están pasando por la menopausia, que están embarazadas, en período de lactancia o que tienen a sus hijxs en prisión. Por lo tanto, los establecimientos penitenciarios que alojan mujeres requieren mayor cantidad de sanitarios (inodoro, duchas y lavabos) que los que albergan población masculina, y una disponibilidad mayor de agua fría o caliente.

---

Una (1) ducha cada 8 personas

---

Un (1) inodoro cada 8 personas

---

Un (1) lavabo o lavamanos cada 8 personas

---

54 Por ello se aprobaron las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok, ONU 2011).

Aquellos establecimientos que alojen mujeres con sus hijxs, el diseño y la estructura de las instalaciones deben ser tales que satisfagan la estimulación sensorial, evitarse las rejas, candados y alambrados, asimilando el espacio lo más posible a una habitación o casa que favorezca la vinculación en comunidad. Las dimensiones de las habitaciones deberán ser de entre 10m<sup>2</sup> y 12m<sup>2</sup> considerando que allí se alojarán dos personas (madres con su hijx).<sup>55</sup>

Deberán habilitarse servicios para el cuidado del niño (guarderías o jardines de infantes), a fin de que las mujeres privadas de libertad puedan participar en las actividades de la prisión<sup>56</sup>. En lo posible, se tenderá a que lxs niñxs asistan a guarderías comunitarias de la zona donde estuviera ubicado el establecimiento, de manera tal de fomentar relaciones sociales con el mundo exterior. Estas guarderías o jardines de infantes deberán ser construidos cumpliendo los mismos requisitos y normas que los que funcionan en el exterior.

Los espacios de recreación o deportivos dentro de los establecimientos que alojen mujeres con niñxs, deben respetar la necesidad de intimidad, de estímulo sensorial, de posibilidades de contacto con sus pares y de participación en actividades deportivas y recreativas de lxs niñxs.

Del mismo modo, los establecimientos que alojen niñxs con sus madres deben contemplar la existencia de centros médicos y personal capacitado que garantice el acceso integral a la salud de los infantes, así como la disponibilidad de una ambulancia pediátrica. Asimismo, cuando se encontraran alojadas mujeres o personas gestantes, se preverá la existencia de un hospital o servicio de atención obstétrica, donde puedan llevarse a cabo en forma adecuada cuidados pre y post natales así como guardias pediátricas y obstétricas permanentes. Los partos siempre se llevarán a

---

55 Son equipadas con las celdas múltiples en cuanto a los metros cuadrados que se aumentan por cada cama adicional.

56 Resolución 348/2003 MS (21/5/2003) Normas de Organización y funcionamiento de Servicios de Maternidad, las que se incorporan al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

cabo en hospitales de la comunidad, por lo que deben contemplarse la cercanía del establecimiento penitenciario con un hospital con servicio de obstetricia y maternidad, en el que serán asistidas en igualdad de condiciones que a las personas que acuden allí por sus propios medios (no se podrán utilizar medios de sujeción antes, durante o luego del parto).

Las madres con hijxs y personas gestantes no podrán ser sometidas a regímenes de aislamiento, aun cuando fueran sancionadas disciplinariamente, ni a medidas de sujeción en ningún caso.

### **C. ESPACIOS DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS LGBT+PRIVADAS DE LIBERTAD**

La separación o no de la población LGBT+ es una cuestión compleja, el riesgo de estigmatización adicional se debe sopesar teniendo en cuenta la necesidad de protección. En la actualidad no existe una solución que se pueda aplicar a todos los contextos. Por ello, los estándares internacionales sobre esta temática, específicamente los principios de Yogyakarta, indican que la cuestión del alojamiento debería definirse en función de la decisión personal de cada sujetx, debiendo analizarse el caso en particular<sup>57</sup>. Por ejemplo, si bien el alojamiento individual es considerado como prioritario para este colectivo porque estas las personas se encuentran más expuestas a riesgo de abusos sexuales, es preciso recabar previamente su consentimiento<sup>58</sup>.

En aquellos casos en los que el alojamiento en alguna de los establecimientos destinados a mujeres o varones no permita garantizar la expresión y/o desarrollo de las identidades de género u orientación sexual, se promoverá la concesión de arrestos domiciliarios o la búsqueda

---

57 Principios de Yogyakarta o Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género (ONU, 2007)

58 Recomendación PPN Nro. 842/16 y fallo Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, causa nro. FLP 30988/2018 del 26 de octubre de 2018.

da de alternativas no carcelarias.<sup>59</sup>

Más allá de estas consideraciones los lugares de alojamiento para personas de este colectivo deben respetar y adecuarse a los estándares generales mencionados anteriormente.

#### D. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(permanente o transitoria)<sup>60</sup>

Las personas con discapacidad, ya sea permanente o transitoria, sometidas a un contexto de encierro, se enfrentan a situaciones de mayor vulnerabilidad respecto de la población común por lo que, como primera opción, deben ser exceptuadas de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales o similares, priorizando en caso de que deba disponerse alguna medida penal, el otorgamiento de arrestos domiciliarios o la utilización de medidas alternativas a la pena.

En caso de ser encarceladas, se debe tener en cuenta que esta población requiere de mayor asistencia sanitaria, social y securitaria. De este modo, además de garantizar todas las cuestiones mencionadas anteriormente para los sectores de alojamiento, la infraestructura de to-

---

59 Resolución SE 03/2019 del Órgano de Revisión Ley 26.657 sobre "Derechos sexuales y reproductivos. Derecho al maternaje de las mujeres y otras personas gestantes con discapacidad mental alojadas en establecimientos de salud mental"

60 En el 2008, mediante la sanción de la Ley 26.378 Argentina adopta los postulados de la *Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad* y su Protocolo Facultativo. La normativa internacional y nacional mencionada rompe la perspectiva médica asistencial rehabilitadora como paradigma de interpretación a la hora de abordar a este colectivo. Existe un cambio cualitativo al pasar de definir a las poblaciones con discapacidad como un grupo de personas que poseen una anomalía o patología (funcional, física, sensorial o intelectual) que deben ser tuteladas, a una línea descriptiva e interpretativa que pone el eje en la integración a través de la interacción social. Establece que las barreras que afrontan las personas con discapacidad no tienen que ver con una deficiencia individual sino que las limitaciones se encuentran en el seno de la sociedad, siendo que deben buscarse mecanismos para que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones. En tal sentido el SPF sanciona del *Boletín Público Normativo N° 641/17* "Programa de abordaje integral para personas privadas de la libertad con discapacidad".

dos los espacios donde circulen y se alojen personas con discapacidad debe ser especial para el desenvolvimiento independiente y teniendo en cuenta la atención de las necesidades particulares. En el caso de las personas que padecen una discapacidad motora, y que para su desenvolvimiento cotidiano necesitan silla de ruedas o muletas, se deberá acondicionar los espacios de alojamiento y móviles de traslado con rampas y barandas que le permitan a la persona desenvolverse con autonomía en sus actividades vitales diarias. En el mismo sentido, las celdas y los sanitarios deberán ser adaptados y con dimensiones necesarias para que estas personas puedan movilizarse, utilizar el sanitario, asearse, entre otros, de manera independiente. En caso de la construcción de nuevos espacios, estas características deben estar contempladas en los planos de construcción.

Los puntos expuestos refieren a los casos de una discapacidad motora, la cual supone cierta disminución o limitación en la autonomía del cuerpo/extremidades. Cabe señalar que en los casos que se trate de personas con discapacidad visceral (física y biológica) o de privación o disminución de sentidos (vista, oído, habla) los mismos requieren de un tratamiento médico especial y adecuado a cada una de sus necesidades.

## **E. PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Los espacios de alojamiento de personas adultas mayores, aun cuando ellas no posean ninguna discapacidad evidente, deberán también ser acondicionados o sufrir adaptaciones para facilitar su desenvolvimiento dentro de los mismos. Puntualmente, no podrán ser alojadas en celdas múltiples o dormitorios colectivos, priorizando su alojamiento en celdas individuales. Nunca deberán ser alojados en lugares que posean camas cuchetas, dado que las mismas incrementan el riesgo de sufrir accidentes al intentar subir o bajar o bien y son menos accesibles en general para personas con movilidad reducida (personas mayores, personas embarazadas, etc).

Debe tenerse en cuenta la provisión de un módulo de una sola planta para que no tengan que subir escaleras; las puertas de algunas cel-

das deben dotarse de una anchura mayor para facilitar el acceso en silla de ruedas; siempre que sea posible, han de instalarse rampas en lugar de escaleras; deben colocarse barras de seguridad y asideros junto a los retretes y las duchas; deben incluirse instalaciones auxiliares para los servicios de atención sanitaria (por ejemplo, una sala de fisioterapia o un dispensario); los timbres de las celdas han de poder alcanzarse desde el interior.<sup>61</sup>

## **F. SECTORES DE ALOJAMIENTO TRANSITORIO**

### **(sancionados, ingreso y tránsito)**

Es necesario considerar especialmente a aquellos sectores que son utilizados de manera transitoria, es decir, sectores que no son para el alojamiento permanente de personas, sino que las personas privadas de libertad son llevadas allí por un período establecido<sup>62</sup>. Ello puede deberse a diversas circunstancias: por tratarse de un sector de ingreso, donde las personas ingresantes al establecimiento penitenciario son alojadas para ser evaluadas y en consecuencia destinarle un posterior alojamiento; personas que se encuentran cumpliendo una sanción de aislamiento; personas que se encuentran a la espera de un cupo en otro sector.

Teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad que asume en estos casos esta población, y que la característica de alojamiento transitorio implica que circule mayor cantidad de personas por el sector, provocando un mayor deterioro de las cuestiones materiales, es necesario que el mantenimiento de estas celdas sea más constante e inmediatamente previo al ingreso de una persona; ello sin perjuicio de que se deben garantizar las condiciones de habitabilidad de acuerdo con los parámetros enumerados en el aparatado de alojamiento. Asimismo, en

---

61 UNOPS, *ob.cit.*

62 No contemplamos aquí las alcaidías, comisarías ni retenes o “leoneras” que son utilizados por el sistema penitenciario argentino como lugares de alojamiento temporario, entre 10 y 24 horas máximo, ya que consideramos que deben aplicársele otros estándares.

estos casos, el acceso a la higiene debe ser más regular. La higiene no estará a cargo de las personas privadas de libertad que allí se alojan sino de la administración penitenciaria, la cual deberá dejar registro en libros destinados al efecto, de la periodicidad de la higienización de estos espacios.

## **ANEXO 1: MATERIALES CONSULTADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTANDARES PPN**

### **ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DDHH**

A. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU o “Reglas Mandela”

B. “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016)

C. Reglas Penitenciarias Europeas (actualizadas mediante la Recomendación 2006 (2) del Comité de Ministros del Consejo Europeo)

D. Estándares del Comité Europeo Contra la Tortura (CPT) la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes establecidos en los Informes Generales Nro. 11 de 2001 y el Nro. 44 de 2015.

E. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Perso-

nas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Manual de Buena Práctica Penitenciarias del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

F. Comité contra la Tortura ONU “Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina”, 10 de mayo de 2017.

G. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011)

H. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta, 2007)

I. Principios de Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención a la salud

J. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea general de la ONU en 1966

K. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

L. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

A. Guía complementaria “Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles” del Comité Internacional de la Cruz Roja

B. APT “Monitoreo de Lugares de detención. Una guía práctica”, 2004; *Detention Focus: Visitas Familiares*; Morgan, Rod y Evans,

Malcolm D., “The prevention of torture in Europe. CPT Standards regarding prisoners”, 2002.

C. Pautas de la American Correctional Association (ACA) de los Estados Unidos de América

D. Estándares de la Comisión on Accreditation for Corrections (Jail Audits) de los Estados Unidos de América

## **ARGENTINA**

A. Normativa interna del SPF: Resolución Nro. 1893/15 “Estándares para el Servicio Penitenciario Federal” (BPN 586/15); Resolución M.J.S. y D.H. Nro. 2892/2008 “Condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal” (BPN 296/08), entre otras.

B. Código Edificación Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nro. 6100 /2019)

C. Ley 19587 de Seguridad e Higiene y sus Decretos reglamentarios

D. Ley 24314 Accesibilidad de personas con movilidad reducida

E. Ley 4458 de la Ciudad de Buenos Aires “Normas de acondicionamiento térmico en la construcción de edificios”

F. Ley 24.076 Marco regulatorio del gas natural.

G. Recomendaciones de las Normas IRAM 3585 “Guía para la seguridad en talleres y establecimientos educativos”

H. Ley 18.284 Código Alimentario Argentino

I. Plan Estratégico de Salud Integral en el SPF 2012-2015 “Atención y cuidado de la salud de Personas Privadas de su Libertad”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

J. Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657

K. Ley 26.378 que adopta la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad

L. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, “Estándares mínimos en materia de habitabilidad en establecimientos penitenciarios”, presentados en noviembre de 2019 en el marco del habeas corpus registrado bajo el Nro. 81259/2018.

M. Resolución SE 03/2019 del Órgano de Revisión Ley 26.657 sobre “Derechos sexuales y reproductivos. Derecho al maternaje de las mujeres y otras personas gestantes con discapacidad mental alojadas en establecimientos de salud mental”

## **RECOMENDACIONES PPN**

A. Recomendaciones Nro. 780/2012, Nro. 809/2014 y Nro. 810/2014 sobre incendios

B. Recomendación Nro. 741/2011 sobre sanciones en celda propia

C. Recomendación Nro. 879/2018 sobre condiciones materiales en lugares de tránsito

D. Recomendación Nro. 842/2016 sobre derecho a la consulta en temas de alojamiento del colectivo LGBT+

